

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

14 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2019-00179-00
DEMANDANTE:	JOSE MICOLTA CABRERA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANANTE
ASUNTO	NO REPONER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, notificado por estado No. 032, que negó la medida cautelar solicitada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que (transcripción literal) , “*el Despacho debe entender que esta condición es fundamental para que esta persona no invada más el predio ni venda a otras personas la oportunidad para que lo hagan y cuando se vaya a recuperar el terreno tendremos que desalojar a 20 o 30 personas que se establecieron allá, por lo tanto solicito que el Juzgado reponga decisión tomada y acepte la respetuosa solicitud formulada por el suscrito, de no ser así, le ruego se me conceda el Recurso de Apelación*”.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Como en el presente asunto no se ha trabado la litis, no resulta necesario correr traslado al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen.

El argumento esgrimido por la parte demandante no tiene la virtualidad de que se reponga la decisión, toda vez que no acredita ninguna de las situaciones narradas, sustentó por el cual se negó lo solicitado. Por lo que se reiteran los argumentos realizados en el auto que hoy se recurre, ya que *La medida cautelar es solicitada a fin de que el demandado no siga construyendo, ni promueva obras nuevas; sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario y en esta etapa procesal, no se acreditó la existencia de dichas construcciones u obras nuevas que fueren realizadas con posterioridad a la medida de statu quo decretada por la Inspección de Policía del Municipio de Vijes. Obra escritura pública No. 129 del 17 de julio de 2018, en la que se declararon mejoras en terreno ajeno, esto es, en el predio objeto del presente asunto, sin embargo, son anteriores a la declaratoria de statu quo al hoy demandado.*

Así las cosas, no se aportaron medios de convicción que permitan inferir a esta operadora jurídica que se está incumpliendo lo orden decretada por la Inspección de Policía del Municipio de Vijes o que se encuentre amenazado el derecho del demandante, como quiera que no se acreditó que la amenaza sea real y actual, ya que la petición realizada por la parte demandante carece de argumentación acerca de la situación actual del predio y de las razones por las que considere viable la medida solicitada.

Así las cosas, atendiendo los anteriores criterios considera este Despacho que la medida solicitada no resulta necesaria, ni tampoco se vislumbra alguna amenaza que requiera una medida cautelar como la solicitada, por lo que se negará la misma, al no haberse acreditado una amenaza que haga necesaria la adopción de la solicitud realizada”.

Por lo anterior no se repondrá la decisión recurrida y respecto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del CGP se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 01 de julio de 2020, que negó la medida cautelar solicitada.

TERCERO: REMITIR al superior copia de todo el expediente y del presente auto, las cuales se expedirán a costa del apelante, para lo cual se concede el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el cual regula los valores del arancel judicial en asuntos civiles entre otros, so pena de que se declare desierto el recurso. De conformidad con los artículos 323 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **043** de hoy

20 DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA